

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Tolú, 11 de Abril de 2024

MILENA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE LA ROSA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICADO: 708204089001-2020-00069-00

DEMANDANTE: SAITH RAFAEL PESTANA SOTTER

DEMANDADO: JADER ALBERTO BLANCO ACOSTA

Entra este de Juzgado, de manera oficiosa a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Mediante proveído del dos (2) de junio de 2022, se ordenó al demandante procediera a notificar personalmente al demandado, con la advertencia de que de no surtirse dicha notificación dentro de los treinta (30) días siguientes se procedería a decretar el desistimiento tácito a la presente actuación.

El término se encuentra expirado, la orden fue debidamente notificada por estado, sin que el demandante procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término señalado, en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Desglóse el documento que sirvió de base a la ejecución con la constancia de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA.**

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd90eb14f5107be1451d8545e76b3b9ec8d899c4bf31f00005a6eebf5f3a2f**

Documento generado en 11/04/2024 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>